

Montevideo, 20 de junio de 2023.

Presidente de la Cámara de Senadores

Sra. Beatriz Argimón

Presente:

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 166 del Reglamento de la Cámara de Senadores, me dirijo a usted a efectos de presentar Proyecto de Ley con su correspondiente Exposición de Motivos, sobre condiciones generales de ingreso a la función pública aplicables a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales.



Adrián Peña Robaina.

Senador



EXPOSICIÓN de MOTIVOS

La norma que se proyecta, hace extensiva a los Gobiernos Departamentales algunas normas aplicables a la Administración Central y Servicios Descentralizados en relación al régimen de designación y contratación de funcionarios. Las normas que referimos son reglas de buena administración que evidencia la conveniencia de hacerlas extensivas a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales en el marco habilitante de la Constitución de la República cuyo Artículo 64 establece que "La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos."

En cuanto a las normas legales en concreto, referiremos al Art 346 de la ley 19889 de 9 de julio de 2020 en la redacción dada por el Art. 9 la ley Ley Nº 19.996 de 3 de noviembre de 2021 en cuanto regula aspectos sobre reclutamiento y selección para la provisión de cargos y contratos, dispone concretamente para la hábil designación, el concurso público y abierto y la necesidad de previo dictamen del órgano técnico asesor de mayor importancia en la materia y jerarquía constitucional como lo es la ONSC. Asimismo, la norma establece la prohibición de designación de personal en los doce meses previos a la finalización de cada período de gobierno. En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación refiere a "La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Servicios Descentralizados.

El citado precepto encuentra su antecedente en la Ley 16127 de 7 de octubre de 1990, cuyo artículo 1ro establecía análoga regla de principio para la "designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales"(art. 1)..

Por su parte el Artículo 5 disponía que: "El ingreso a la función pública en los escalafones A, B, C, y D, al amparo de las excepciones previstas en los artículos 1 y 4, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos, o de méritos y prueba de aptitud."

Asimismo, el Art. 1ro literal e) de la referida ley prescribía que: "No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno."

Con posterioridad, la ley 18719 de 27 de diciembre de 2010 en su art 50 declaró inaplicable a la Administración Central el art. 1 de la transcrita ley 16.127 y con ello la prohibición de provisión de cargos y contratos en los doce meses previos a la finalización del período de gobierno.

Fue la LUC (Ley 19889 de 09/07/2020) que vino a reestablecer la prohibición en la Administración Central de designaciones en el año previo a la finalización del período de gobierno.

Tal disposición, asimismo, encuentra sus fundamentos en las normas legales y principios de ética en la conducta pública, transparencia y buena administración en un todo acorde con la inspiración de la norma Constitucional contenida en el art. 229 de la Carta que establece la prohibición de "...aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aumentar en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de elecciones ordinarias...".

Montevideo, 10 de mayo de 2023.



Adrián Peña Robaina.

Senador.

Artículo 1

Declárase aplicable a los Gobiernos Departamentales, las normas legales que establecen para la designación de personal presupuestado o contratado de la Administración Central, el preceptivo procedimiento de concurso público y abierto, así como aquellas que establecen la prohibición de designar personal presupuestado o contratado en el período de un año previo a la finalización del período de gobierno.

Artículo 2

(Designación de personal presupuestado o contratado).-

La designación de personal presupuestado o contratado en los distintos órganos de los Gobiernos Departamentales, en cargos o funciones 'Técnico Profesional', 'Técnico', 'Administrativo', 'Especializado', 'Oficios', 'Servicios Auxiliares' o de análoga denominación a los referidos grupos ocupacionales, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, por concurso público y abierto, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil sobre aspectos de juridicidad.

Artículo 3

En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por las Leyes que establecen cupos de discriminación positiva en beneficio de colectivos protegidos.

La ONSC controlará dicho extremo en oportunidad de recibir las bases del llamado para su publicación.

Artículo 4

Las convocatorias o llamados que realicen los Gobiernos Departamentales, cualquier fuera la naturaleza y el término del vínculo a establecerse, deberán ser publicados en el portal del Sistema de reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) durante todo el período de inscripción dispuesto para el Llamado, por un período no inferior a quince días, sin perjuicio de la

publicidad específica que de los mismos realice cada Intendencia o Junta Departamental.

Artículo 5

No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de Gobierno, ni iniciarse procesos para la provisión de vacantes, sin perjuicio de las excepciones previstas por Ley o por Decreto de las respectivas Juntas Departamentales.

Artículo 6

Las Contadurías de las entidades comprendidas en la presente ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Montevideo, 10 de mayo de 2023.



Adrián Peña Robaina.

Senador.